



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)

SECRETARÍA. Policarpa, 09 de agosto de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez de la demanda de VENTA DE BIEN COMUN instaurada por el señor MESIAS ORTEGA ROSERO en contra de la señora INGRE YONEDI JURADO DAZA, para su admisión, inadmisión o rechazo, el asunto fue radicado con el numero 2023-00100. Sírvase Proveer.

DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE POLICARPA NARIÑO

Policarpa, Nariño, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO. DIVISORIO - VENTA DE BIEN COMUN
RADICADO. 5254040890012023-00100-00
DEMANDANTE. MESIAS ORTEGA ROSERO
DEMANDADA. INGRE YONEDI JURADO DAZA

Vista la nota secretarial que antecede, este Despacho entra a estudiar la demanda venta de bien común instaurada por el abogado CARLOS ALBERTO ROSERO ORDOÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.367.146, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 111.924 del C.S. de la Judicatura; actuando como apoderado judicial del señor MESIAS ORTEGA ROSERO identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.395.571 de Pasto (N) en contra de la señora INGRE YONEDI JURADO DAZA, mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.087.750.443 de Policarpa (N).

Para resolver sobre su admisión se considera, que no se satisfacen las exigencias formales previstas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las previstas en la ley 2213 de 2022, por lo anterior la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos.

- Las pretensiones de la demanda no son claras por cuanto en la pretensión número uno solicita se ordene la venta del bien inmueble ya que no es posible la división material, sin embargo, la pretensión número cinco dice a la letra: *“que se designe administrador de la comunidad en los términos del art. 415 del C.G. del Proceso”* pretensión que no es aplicable para el asunto de venta común ya que al tenor del artículo 415 del C.G. del Proceso dispone: *“Cuando no haya administrador de la comunidad y solo algunos de los comuneros exploten el inmueble común en virtud de contratos de tenencia, cualquiera de los comuneros podrá pedir en el proceso divisorio que se haga el nombramiento respectivo, siempre que en la demanda se haya pedido la división material.” (sub rayado del Juzgado).*

Por lo anterior, en la demanda no se acompaña prueba de la existencia de contratos de tenencia suscrito por alguno de los comuneros, por lo, ahora bien, en la pretensión número uno de la demanda solicita la venta común del bien inmueble y no la división material del mismo, otra razón por la cual la pretensión numero cinco se contraponen con la pretensión primera, por lo anterior las pretensiones no son claras para esta Judicatura y deben ser modificadas.

- En el escrito genitor no se observa solicitud de medida cautelar, si bien existe la pretensión número tres la cual a la letra dice: *“Que admitida la demanda se ordene la inscripción del auto admisorio como lo establece el art. 409 del C.G. del Proceso.”* La obligación expresa en el artículo 409 del Código General del Proceso que recae sobre el juez no exime a la parte demandante de solicitar medidas cautelares y la no solicitud conlleva a la inadmisión de la demanda por cuanto así lo prevé el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, el cual reza: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las*



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)

autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

De lo anterior al no existir solicitud de medidas cautelares, era deber de la parte demandante cumplir con el traslado de la demanda y sus anexos en forma digital o física a la parte demandada, el incumplimiento de esta actuación procesal es causal de inadmisión de la demanda.

Así las cosas, al no cumplir con los requisitos de una demanda en forma, en aplicación a lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y los requisitos formales consagrados en la ley 2213 de 2022, el juzgado procederá a inadmitir la demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N),

RESUELVE:

PRIMERO. – INADMITIR la presente demanda DIVISORIA de VENTA DE BIEN COMUN instaurada por el señor MESIAS ORTEGA ROSERO identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.395.571 de Pasto (N), por medio de apoderado judicial, en contra de la señora INGRE YONEDI JURADO DAZA, mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.087.750.443 de Policarpa (N).

SEGUNDO. – Se conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos anotados so pena de su rechazo.

TERCERO. - Reconocer personería para actuar en este proceso al abogado CARLOS ALBERTO ROSERO ORDOÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.367.146, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 111.924 del C.S. de la Judicatura, en los términos del memorial poder otorgado por el señor MESIAS ORTEGA ROSERO identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.395.571 de Pasto (N).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUPE MARLY LEGARDA ROMÁN
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
POLICARPA
NARIÑO
NOTIFICO
EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS
HOY, 10 DE AGOSTO DE 2023

DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA
SECRETARIO